

REGLAMENTO 575/2013 DE 26 DE JUNIO DE 2013 SOBRE LOS REQUISITOS PRUDENCIALES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO Y LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN

Reglamento 575/2013 de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión

El Reglamento 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012, más conocido como CRR o Basilea III, viene a establecer un nuevo marco de solvencia prudencial que permita reforzar la solidez del sistema financiero, en su conjunto, mediante la imposición a las entidades de crédito y a las empresas de servicios de inversión de unos requisitos de solvencia, de liquidez y de supervisión lo suficientemente estrictos como para tener un sistema económico saneado y capaz de resistir ante futuras crisis.

The Regulation 575/2013 of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013, on prudential requirements for credit institutions and investment firms

The Regulation 575/2013 of the European Parliament and of the Council of 26 June 2013, on prudential requirements for credit institutions and investment firms and amending Regulation (EU) No 648/2012, known as CRR or Basel III, establishes a new framework for prudential solvency that reinforces the soundness of the financial system as a whole, through the imposition of solvency, liquidity and monitoring requirements to the credit institutions and investment services firms, strict enough to have an economic system healthy and able to withstand future shocks.

INTRODUCCIÓN

El próximo 26 de junio se cumplirá el primer aniversario desde la aprobación del nuevo marco regulatorio de solvencia y supervisión de las entidades de crédito que ya se conoce, de forma generalizada, como «Basilea III» y que está compuesto por la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión («CRD IV»), y el Reglamento (UE) 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión («CRR»).

Para poder entender bien los nuevos estándares introducidos tanto por CRD IV como, sobre todo, por CRR hay que contextualizar el origen de esta normativa en la gran recesión en la que se gestó. Desde el comienzo de los primeros síntomas graves de la crisis económica se pudo comprobar que los mecanismos de resolución eran insuficientes y, al mismo tiempo, que gran parte de los problemas causados eran debidos a un sistema financiero con una gran debilidad en sus balances.

En las reuniones tanto del G-20 como del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea pronto se vio la necesidad de crear un marco homogéneo que permitiese tener un sistema financiero lo suficientemente robusto, saneado y supervisado para evitar que situaciones de *stress* en los mercados puedan deprimir un sistema de tal relevancia.

Como consecuencia de todo lo anterior, surgió CRR con el fin de, haciendo gala de su condición de norma comunitaria directamente aplicable en todos los Estados Miembros y vinculante desde su entrada en vigor, establecer unas mismas reglas del juego en todo el territorio de la Unión que permitan tener unas entidades de crédito y empresas de inversión con una estructura de capital muy prudencial que les permita hacer frente a cualquier tipo de imprevisto.

Por tanto, a lo largo del presente documento trataremos de sintetizar, no sin cierto esfuerzo, las complejas medidas y mecanismos introducidos por CRR, tanto a nivel individual como consolidado. Siguiendo el orden dispositivo de CRR se pueden identificar siete grandes bloques temáticos que son los que hemos identificado en el presente. En particular, el presente documento se divide, siguiendo el esquema de CRR en (i) ámbito de aplicación, (ii) concepto de grupo; (iii) concepto de capital; (iv) requerimientos por riesgos y apalancamiento; (v) coeficiente de liquidez; y (vi) requisitos de divulgación.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

En lo que a su ámbito de aplicación se refiere CRR hace una referencia cruzada a aquellas entidades supervisadas de conformidad con CRD IV y que serían las siguientes:

1. *Con carácter general:* (i) las entidades de crédito, definidas como aquellas empresas cuya actividad consista en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia; y (ii) las empresas de servicios de inversión tal y

como las mismas se definen en la Directiva 2004/39/CE, esto es toda persona jurídica cuya profesión o actividad habituales consisten en prestar uno o más servicios de inversión o en realizar una o más actividades de inversión con carácter profesional a terceros.

2. Con carácter puntual: (i) las empresas locales, siendo toda empresa que opere por cuenta propia en mercados de futuros financieros u opciones, u otros derivados, y en mercados de contado con el único objetivo de cubrir posiciones en mercados de derivados, o que opere por cuenta de otros miembros de esos mercados y que esté avalada por miembros compensadores de tales mercados, cuando la responsabilidad de la ejecución de los contratos celebrados por dicha empresa recaiga en miembros compensadores de esos mismos mercados; (ii) las empresas de inversión no autorizadas a administrar y custodiar instrumentos financieros por cuenta de clientes; (iii) las sociedades financieras mixtas de cartera y a las sociedades mixtas de carrea que tengan su administración central en la unión.

En relación con las entidades listadas en el punto 2 anterior y a las que CRD IV sólo les es aplicable de forma puntual, por ejemplo en lo que a los requisitos de capital mínimo se refiere, no está claro en qué medida ha de resultarles aplicable CRR. Al definirse el ámbito de aplicación de CRR por referencia a las entidades supervisadas por CRD IV no queda claro el tratamiento que ha de darse a estas entidades aunque lo coherente nos lleva a pensar, salvo que la interpretación de la Autoridad Bancaria Europea vaya por otros derroteros, que ha de aplicarse, haciendo una interpretación restrictiva, al grupo 1.

3. Excepciones: quedan excluidas del ámbito de aplicación de CRD IV y, por tanto, de CRR (i) los bancos centrales; (ii) las oficinas de cheques postales; (iii) ciertas entidades de naturaleza especial que así sean consideradas en los diferentes Estados Miembros como es el caso del Instituto de Crédito Oficial en España.

CONCEPTO DE GRUPO

El concepto de Grupo venía establecido en la norma segunda de la Circular 3/2008 que decía que habrá grupo consolidable, entre otros motivos,

cuando habiendo dos o más entidades consolidables por razón de su actividad la entidad dominante sea una entidad de crédito española. A estos efectos, la Circular 3/2008 ligaba el concepto de «dominio» a la relación de «control» que se establece en el artículo 42 del Código de Comercio.

No obstante, la aprobación y publicación de CRR ha superado la Circular 3/2008 y se ha alineado más con el concepto de grupo contable que viene establecido en la Circular 4/2004, en el cual no sólo se establece que haya una relación de control (analizada de conformidad con el artículo 42 del código de comercio) sino que, además, introduce como concepto nuevo el hecho de que el ejercicio efectivo produzca una «influencia dominante» en la filial.

Las entidades que formen parte de un grupo consolidable, tal y como ha quedado definido anteriormente, estarán obligadas a efectuar una consolidación plena salvo que la autoridad competente autorice una consolidación proporcional en función de la parte de capital que la empresa matriz posea en la filial. No obstante, sólo tendrá lugar la autorización mencionada, cuando concurren las siguientes condiciones: (i) la responsabilidad de la empresa matriz se limite a la parte de capital que la misma posea en la filial; (ii) la solvencia de los demás accionistas o socios sea satisfactoria; y (iii) la responsabilidad de los demás accionistas y socios esté claramente establecida por medios jurídicamente vinculantes.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la Autoridad Bancaria Europea, elaborar los proyectos de normas técnicas necesarios para especificar en qué condiciones ha de efectuarse la consolidación y se establece expresamente que en aquellos supuestos en los que los grupos tengan una dimensión supraestatal las autoridades competentes han de actuar de forma coordinada en la toma de las decisiones en relación con dicho grupo.

CAPITAL

Una de las mayores novedades de CRR es la nueva definición de capital principal, tendente a robustecer el nivel de fondos propios de las entidades de crédito incrementando la calidad de sus recursos. Se definen, de este modo, las siguientes categorías de capital (que veremos de forma detallada a continuación): (i) capital de nivel 1 (conocido generalmente por la terminología anglosajona como *Tier 1*); y (ii) capital de nivel 2 (*Tier 2*).

Se establece, además, que los ratios de capital, calculados en función de las partidas de capital que corresponda sobre el importe total de los activos ponderados por riesgo, han de ser los siguientes:

CAPITAL	RATIO
Capital de nivel 1 ordinario	4,5%
Capital de nivel 1 (ordinario + adicional)	6%
Capital total (nivel 1 y nivel 2)	8%

No obstante, en ningún caso los fondos propios de una entidad podrán ser inferiores al importe de capital inicial exigido en el momento de su autorización. Igualmente, estos ratios de capital establecidos en CRR habrán de ser combinados con los colchones de capital, tanto anticíclicos como de conservación de capital, de riesgos sistémicos y los impuestos a las entidades con riesgo sistémico, todos ellos introducidos por CRD IV y que requerirá de la acción de los Estados Miembros para su trasposición y aplicación a las entidades que operan en sus territorios (por lo que cabría esperar que el ratio total de capital + colchones pueda situarse en unos niveles cercanos al 11%).

Elementos de Capital de nivel 1 ordinario

El *Tier 1* de una entidad se compone de dos sumandos, el capital de nivel 1 ordinario (*core capital*), que es, en líneas generales, el capital y las reservas, y el capital de nivel 1 adicional (*additional tier 1*), en el que podrían tener cabida determinados instrumentos híbridos (siempre que cumplan con unos requisitos mucho más estrictos que los existentes hasta el momento).

Forman el *core capital* de una entidad por un lado los instrumentos de capital, las cuentas de primas de emisión conexas y por otro lado las ganancias acumuladas, otros resultados integrales acumulados, otras reservas y fondos para riesgos bancarios generales siempre que puedan ser utilizados inmediatamente y sin restricción para la cobertura de riesgos o pérdidas de la entidad.

Con el fin de entender bien, por la importancia que ello tiene, qué características han de cumplir los elementos de capital de nivel 1 para ser catalogados como *core capital*, a continuación se listan las mismas:

(i) sean emitidos directamente por la entidad previa autorización de sus propietarios o cuando así lo autorice la legislación nacional aplicable;

(ii) estén desembolsados y su adquisición no haya sido financiada directa o indirectamente por la entidad;

(iii) se consideren capital a tenor de lo dispuesto en la Directiva 86/635/CEE (es decir, las participaciones suscritas por los socios u otros inversores en su capital propio de acuerdo con la legislación nacional);

(iv) que se reflejen clara y separadamente en el balance de la entidad;

(v) que sean perpetuos;

(vi) que su importe de principal no pueda liquidarse o reembolsarse salvo en caso de liquidación de la entidad o recompra discrecional de los instrumentos siempre que haya sido debidamente autorizado para ello;

(vii) que en ningún momento se describa situación alguna que permita el reembolso en situaciones diferentes a las descritas en el apartado anterior;

(viii) que su régimen de distribuciones tenga las siguientes características (a) los instrumentos no pueden gozar de un trato preferente de distribución en el orden de pago de distribuciones, (b) las distribuciones a sus titulares sólo se podrán realizar si hay partidas suficientes, (c) no se incluya límite alguno a las distribuciones, (d) que con carácter general la cuantía de la distribución no vaya ligada al valor de adquisición del instrumento, (e) no se puede asumir obligación alguna de reparto de beneficios, (f) la no distribución de beneficios no puede entenderse como un incumplimiento financiero bajo las características del instrumento, (g) la cancelación de distribuciones es totalmente libre;

(ix) que sean los primeros en absorber pérdidas;

(x) que tengan una prelación inferior a la de cualesquiera otros créditos;

(xi) que otorguen a sus titulares un derecho de crédito sobre los activos residuales de la entidad, siempre y cuando se hayan satisfecho con carácter previo todos los créditos preferentes;

(xii) que no estén avalados o cubiertos por una garantía, de cualquier sociedad de su grupo o que mantenga vínculos estrechos con la misma, que mejore la prelación del crédito en caso de insolvencia o liquidación; y

(xiii) que no estén sujetos a ningún tipo de acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los créditos derivados de los instrumentos en caso de insolvencia o liquidación.

Deducciones de los elementos de Tier 1

Las entidades tendrán que deducir de los elementos del capital ordinario las siguientes partidas: (i) pérdidas del ejercicio en curso; (ii) activos intangibles; (iii) activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros; (iv) en el caso de entidades que calculen las exposiciones ponderadas por riesgo utilizando el método basado en las calificaciones internas, los importes que resulten del cálculo de las pérdidas esperadas; (v) los activos de fondos de pensión de prestaciones definidas en el balance de la entidad; (vi) los instrumentos propios de capital de nivel 1 ordinario que posea una entidad, directa, indirecta y sintéticamente, incluidos los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario que la entidad tenga la obligación real o contingente de adquirir en virtud de un compromiso contractual vigente; (vii) los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero que posean los entes directa, indirecta o sintéticamente, cuando estos entes tengan una tenencia recíproca con la entidad que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad; (viii) el importe pertinente de los instrumentos que la entidad posea, directa, indirecta o sintéticamente capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes; (ix) el importe pertinente de los instrumentos que la entidad posea, directa, indirecta o sintéticamente de capital de nivel 1 ordinario de entes del sector financiero cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes; (x) el importe de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 1 adicional que exceda del capital de nivel 1 adicional de la entidad; (xi) el importe de ciertas exposiciones calculadas de conformidad con CRR; (xii) todo impuesto conexo a los elementos del capital de nivel 1 ordinario que resulte previsible en el momento del cálculo de este, salvo cuando la entidad ajuste debidamente el importe de los elementos del capital de nivel 1 ordinario, en la medida en que tales impuestos reduzcan la cuantía máxima de esos elementos que puede destinarse a la cobertura de riesgos o pérdidas.

Igualmente, se establecen determinadas exenciones a la obligación de deducir determinadas partidas que minoran, en parte, los efectos de las deducciones anteriormente listadas.

Elementos de Capital de nivel 1 adicional

El capital de nivel 1 adicional está compuesto por ciertos instrumentos financieros de naturaleza híbrida y por las cuentas de prima de emisión conexas a los mismos.

La nueva definición del capital de nivel 1 adicional hace que para que los instrumentos híbridos (acción/obligación) puedan ser clasificados como tales han de cumplirse las siguientes características: (i) han de ser emitidos y desembolsados; (ii) no pueden haber sido suscritos por ninguna entidad de su grupo ni por entidades con vínculos estrechos con la entidad emisora; (iii) la adquisición no puede ser financiada por la entidad; (iv) su prelación ha de ser inferior al capital de nivel 2; (v) no pueden estar avalados por garantías de ninguna entidad de su grupo ni por entidades con vínculos estrechos con la entidad emisora; (vi) que no estén sujetos a ningún tipo de acuerdo, ya sea contractual o de otro tipo, que eleve la prelación de los créditos derivados de los instrumentos en caso de insolvencia o liquidación; (vii) que sean de carácter perpetuo; (viii) que en el caso de que se prevea una recompra la misma sea totalmente discrecional; (ix) que puedan ser recompradas, en muy tasados supuestos y, en cualquier caso, nunca antes de transcurridos 5 años desde su emisión; (x) que las disposiciones que los regulen no indiquen explícita o implícitamente que los instrumentos serán o podrán ser reembolsados o recomprados y la entidad no indique esto de ningún otro modo salvo liquidación de la entidad o recompra discrecional de los instrumentos u otra forma discrecional de reducir el importe del capital de nivel 1 ordinario, cuando la entidad haya obtenido la autorización previa de la autoridad competente; (xi) que la entidad no indique explícita o implícitamente que la autoridad competente autorizaría una solicitud de reclamación, reembolso o recompra de los instrumentos; (xii) que la distribución de los instrumentos sólo tenga lugar cuando se haga (a) con cargo a partidas distribuibles, (b) que su nivel no se modifique en función de la calidad crediticia de la entidad o de la empresa matriz, (c) que haya plena discrecionalidad para el reparto de los mismos, (d) la no distribución de beneficios no pueda entenderse

como un incumplimiento financiero bajo las características del instrumento, (e) la cancelación de distribuciones sea totalmente libre, y (f) la cancelación de distribuciones no comporte restricción alguna para la entidad; (xii) que los instrumentos no sean determinantes para hacer que el pasivo supere al activo de la entidad; (xiii) que prevean lo que podría ocurrirles ante el acaecimiento de cualquier hecho desencadenante (cuando el ratio de capital de nivel 1 ordinario descienda por debajo de un ratio del 5.125%, salvo que la entidad hubiese fijado otro superior a tales efectos); (xiv) que no impidan, en ningún caso, la recapitalización de la entidad; y (xv) en aquellos supuestos en los que el instrumento no sea directamente emitido por la entidad lo sea por una entidad operativa incluida en su consolidación prudencial y los ingresos estén a disposición plena de la entidad.

Deducciones de los elementos de Tier 1 adicional

Se deducirá del capital de nivel 1 adicional (i) las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional poseídas por las entidades, incluidos los instrumentos propios de capital de nivel 1 adicional que la entidad pueda estar obligada a adquirir como consecuencia de compromisos contractuales vigentes; (ii) las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional en entes del sector financiero, cuando la entidad posea una tenencia recíproca que, a juicio de la autoridad competente, esté destinada a incrementar artificialmente los fondos propios de la entidad; (iii) el importe pertinente de los instrumentos de capital de nivel 1 adicional que la entidad posea, de manera directa, indirecta y sintética, en entes del sector financiero, determinado conforme al artículo 60, cuando la entidad no mantenga una inversión significativa en esos entes; (iv) las tenencias directas, indirectas y sintéticas de instrumentos de capital de nivel 1 adicional en entes del sector financiero, cuando la entidad mantenga una inversión significativa en esos entes, excluidas las posiciones de aseguramiento mantenidas durante cinco o menos días hábiles; (v) el importe de las partidas que deban deducirse de los elementos del capital de nivel 2, con arreglo al artículo 66, que exceda del capital de nivel 2 de la entidad; y (vi) todo impuesto conexo a los elementos del capital de nivel 1 adicional que resulte previsible en el momento del cálculo de este, salvo cuando la entidad ajuste debi-

damente el importe de los elementos del capital de nivel 1 adicional, en la medida en que tales impuestos reduzcan la cuantía máxima de esos elementos que puede destinarse a la cobertura de riesgos o pérdidas.

Elementos de Capital de nivel 2 y sus deducciones

Finalmente el capital de nivel 2 está formado por los instrumentos de capital (que no cumplan con lo establecido en el capital de nivel 1 ordinario y adicional) y por los préstamos subordinados que pueda tener la entidad que se registrarán por los mismos criterios de perpetuidad que hemos descrito, de forma detallada, para los elementos de capital de nivel 1. A su vez, se deducirán de los elementos del capital de nivel 2 todas aquellas partidas equivalentes a las deducciones del capital adicional de nivel 1 siempre y cuando las mismas se refieran a elementos de capital de nivel 2.

REQUERIMIENTO POR RIESGOS Y APALANCAMIENTO

Para el cálculo del importe total de la exposición en riesgo es necesario, gracias al marco de CRR, analizar los diferentes riesgos a los que se puede enfrentar una entidad en el día a día de su actividad y en función de las operaciones específicas que la misma desarrolle. A tal efecto, la entidad deberá calcular su nivel de riesgo de crédito, operacional, de mercado, de contraparte y de liquidación para luego poder determinar cuál es el ratio de capital que ha de tener, ya que debemos tener en cuenta que el mismo estaba calculado en función de los riesgos asumidos por la entidad. A estos efectos se introduce una regulación bastante estricta en lo que se refiere a la asunción de determinados riesgos como el caso de las titulaciones, las relaciones con entidades no reguladas o la gestión de derivados y su impacto en lo que a la ponderación de los mismos se refiere.

Por tanto, las entidades tendrán que calcular, aplicando bien el método estándar o, previa autorización del supervisor, el método de las calificaciones internas, el nivel de riesgo que están asumiendo en los ámbitos principales de su actividad con el fin de poder tener una visión, más o menos clara, de cómo podrían afectar esos riesgos a los recursos propios de la entidad.

Otra de las medidas acordadas para aumentar la fortaleza del sistema bancario es la introducción de una ratio de apalancamiento. Con esta ratio, que relaciona el capital con la exposición total de la entidad, se pretende desarrollar una medida sencilla, transparente y ajena al riesgo que complemente a la ratio de solvencia basada en riesgo. La ratio tiene como objetivo limitar el apalancamiento excesivo en el sistema bancario.

LIQUIDEZ

CRR establece, como gran novedad frente a las normas que la han precedido, el establecimiento de unos ratios mínimos de liquidez que permitan a las entidades tener el pulmón necesario para hacer frente a aquellas situaciones en las que hay un déficit de liquidez en el sistema (como ocurrió recientemente en el muy propiamente denominado «*credit crunch*»). A estos efectos, se establecen dos coeficientes obligatorios con el fin de garantizar un cierto nivel de liquidez: (i) el coeficiente de cobertura de liquidez («*LCR*») y el (ii) coeficiente de financiación estable neta («*NSFR*») que tiene un horizonte muy temporal y que consiste en que las propias entidades se aseguren de que podrán hacer frente a los compromisos asumidos a largo plazo.

El coeficiente de cobertura de liquidez, que es el que más trascendencia tendrá, ha sido diseñado para garantizar que los bancos tienen un fondo adecuado de activos líquidos y libres de cargas,

compuesto por efectivo o activos que puedan convertirse en efectivo con poca o nula pérdida de valor en los mercados privados, a fin de responder a sus necesidades de liquidez en un escenario de tensión de liquidez.

A tal fin, las entidades tendrán que informar a las autoridades competentes de cómo han calculado su ratio de la cobertura de liquidez y bajo qué criterios. La implantación del ratio de cobertura de liquidez será paulatina en el tiempo y se irá depurando a medida que la EBA vaya aprobando normas concretas que detallen la ponderación que ha de aplicarse a las distintas partidas patrimoniales. Se espera que en 2018 todas las entidades cumplan de forma plena con los ratios de liquidez.

DIVULGACIÓN

Finalmente, es necesario destacar que, en aras de la protección del sistema financiero y de la transparencia de los sujetos que actúan en el mismo, se establece la necesidad de que las entidades hagan pública determinada información relacionada con sus políticas y objetivos en materia de gestión de riesgos, su adaptación a los requisitos establecidos por CRR, la forma en la que calculan su capital así como los colchones que han establecido para preservar el mismo, sus asunciones de riesgo y medidas utilizadas para calcular el mismo y, por último, la política de remuneraciones que han establecido.

ANA GARCÍA RODRÍGUEZ*

* Abogada del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).